

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 10 de febrero de 2022 a las 11:52 a.m., solicitud que presenta la apoderada de la parte demandada para que se levanten las medidas cautelares en el proceso (consecutivo 003 cuaderno medidas cautelares del expediente digital). A Despacho.

Andes, 15 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de febrero de dos mil veintidós

| | |
|-------------------|--|
| Radicado | 05034 31 12 001 2019 00037 00 |
| Proceso | EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Demandante | JAVIER ALEXANDER GÓMEZ HERRERA |
| Demandada | FRANCISCO JOSÉ RESTREPO HENAO |
| Decisión | INCORPORA SOLICITUD PARA LEVANTAR MEDIDAS - NO ACCEDE A LO PEDIDO - SE REQUIERE A LAS PARTES |

Vista la constancia secretarial, se incorpora la solicitud que presenta la apoderada de la parte demandada donde pide que se levanten las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en tanto que el demandado acredita en el cuaderno principal que ya procedió con el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial ordenada en el numeral primero del auto donde se libró mandamiento de pago del 1 de febrero de 2022 (consecutivo 003 cuaderno medidas cautelares expediente digital).

Ahora, se encuentra que aún no está acreditando en el proceso el pago de la indexación que recalca el apoderado de la parte demandante (consecutivo 006 cuaderno principal del expediente digital), y tampoco se encuentra prueba de las gestiones adelantadas para obtener la liquidación y pago del cálculo actuarial ordenado en el numeral segundo de dicha providencia, por tal motivo, se REQUIERE a la apoderada de la parte

demandada para que aporte o informe lo que considere pertinente frente a estos asuntos.

De otro lado, se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante esta solicitud presentada por la parte demandada, y se le REQUIERE a fin de que manifieste si es de su interés continuar o no con el embargo de los inmuebles No. 004-9714 y 004-6794, pues deberá tener en cuenta que la obligación de efectuar el pago del cálculo actuarial, es una obligación de hacer regulada en el artículo 426 del Código General del Proceso, cuyos alcances se encuentran consagrados en el inciso final de dicha norma, aplicada al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advirtiéndose en todo caso que el demandante también debe brindar toda la información, documentos o estar presto a los requerimientos que se realicen del fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el demandante, a fin de que agilizar y efectivizar el trámite administrativo que debe agotarse para el pago de los aportes pensionales ordenados en la sentencia.

Por lo anterior, no se accede a lo pedido por la apoderada de la parte demandada en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto No. 23 del 1 de febrero de 2022 y, solicitud que se resolverá una vez las partes se pronuncien frente a los anteriores requerimientos, para el efecto se le concede el término de 5 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. **24 de 2022** en el microsítio de la Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba21a79d3695d97ff43f5bec6654a5f7d8488e659e37c9ce40d0385407342bdd**
Documento generado en 15/02/2022 08:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>